

El derecho a defender derechos humanos en la jurisprudencia interamericana

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resumen

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido de manera progresiva estándares específicos y diferenciados para la protección de las personas defensoras de derechos humanos. Resultan importantes los aportes sobre la materia de los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos, especialmente en la defensa relacionada con la protección del ambiente y el clima, las mujeres y la violencia de género, la desaparición forzada, las personas migrantes y sus familias, los solicitantes de asilo, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas privadas de libertad, los operadores de justicia, la comunidad LGTBIQ+, los dirigentes sindicales, comunitarios, y los trabajadores rurales y campesinos, entre otros. El trabajo analiza la protección reforzada de las personas defensoras como grupo vulnerable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta llegar al reconocimiento explícito del derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo e inominado protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que habilita la posibilidad de su invocación en el sistema de peticiones individuales.

Palabras clave

Personas defensoras de derechos humanos, derecho a defender derechos humanos, sistema interamericano de derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, defensores ambientales.

Abstract

International human rights law has progressively established specific and differentiated standards for the protection of human rights defenders. The contributions of the protection bodies of the Inter-American human rights system are particularly important in this area, especially regarding the protection of the environment and climate, women and gender-based violence, enforced disappearances, migrants and their families, asylum seekers, indigenous peoples, afro-descendants, justice operators, the LGBTIQ+ community, and union, community, and peasant leaders, among others. This work analyzes the enhanced protection afforded to human rights defenders as a vulnerable group in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, culminating in the explicit recognition of the right to defend human rights as an autonomous and unenumerated right protected in the American Convention on Human Rights, which enables its invocation in the individual petition system.

Keywords

Human rights defenders, right to defend human rights, Inter-American human rights system, Inter-American Court of Human Rights, Inter-American Commission on Human rights, environmental defenders.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Jurista mexicano, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha sido juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica (2013-2024), habiendo sido presidente de dicho tribunal internacional.

Abogado por la Universidad Autónoma de Baja California, y Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Completó sus estudios en el *Institut International des Droits de l'Homme* (Estrasburgo, Francia). Ha realizado estancias de investigación y docencia en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional (Heidelberg, Alemania); en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; y en las Escuelas de Derecho de la Universidad de Stanford; de la Universidad de Puerto Rico; de la Universidad de Notre Dame; y de la American University College of Law, Washington D.C. (Estados Unidos).

Miembro de más de veinte asociaciones académicas y científicas. Actualmente es Presidente de los Institutos Iberoamericano y Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Es coordinador de la colección “Justicia Interamericana” de la Editorial Tirant lo Blanch, siendo miembro del consejo científico de dicha editorial. Es director de la *Biblioteca Porriúa de Derecho Procesal Constitucional* (con más de 170 títulos).

Autor de numerosos libros, monografías, artículos y capítulos de libros en temas relacionados con derecho constitucional, internacional, procesal, amparo y derechos humanos.

1. Introducción

El derecho internacional de los derechos humanos ha venido protegiendo de manera progresiva los derechos humanos de las personas que ejercen de manera directa o indirecta la defensa de los derechos humanos. Esta protección resulta esencial, si consideramos que la defensa de los derechos humanos fortalece las democracias, el Estado de derecho y la vigencia de la dignidad humana.

Un punto de inflexión se dio en 1998 con la aprobación por parte de la Asamblea General de la ONU de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (Declaración de personas defensoras de derechos humanos)¹. En dicha Declaración se establece el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

La protección a las personas defensoras de derechos humanos también ha sido motivo de importantes desarrollos en los tres sistemas regionales de derechos humanos. En el sistema africano se inicia particularmente con la *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay* (1999)², mientras que en el sistema europeo con las *Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos* (2009)³.

Esta protección se ha venido incrementando paulatinamente en el sistema interamericano, resultando especialmente relevantes los Informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de los años 2006, 2011 y 2025. En estos informes se hace referencia al contexto y las adversidades que afrontan las personas defensoras al ejercer sus actividades en el continente americano. Se destaca la situación crítica en que realizan su labor, siendo objeto en muchas ocasiones de amenazas, hostigamiento, violencia física o psicológica, sufriendo en ocasiones persecución política o penal, poniendo en riesgo la integridad física o incluso perdiendo la vida. Este contexto refleja la situación de riesgo en que estas personas realizan su trabajo, por lo que ciertos grupos se encuentran en una *particular situación de vulnerabilidad*, que debe también analizarse con perspectiva interseccional y de género.

De ahí que se han establecido estándares en su protección especialmente para lideresas y líderes sindicales, campesinos y comunitarios, indígenas y afrodescendientes, personas operadoras de justicia, mujeres defensoras o en la defensa de violencia de género, personas defensoras del ambiente y del clima, personas defensoras de la comunidad LGTBIQ+, personas defensoras de trabajadores migrantes y sus familias o quienes se dedican a la búsqueda de personas desaparecidas, entre otras.

¹ A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999, aprobada después de 14 años de negociaciones.

² Adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio.

³ Adoptadas por el Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 10 de junio de 2009.

El objeto del presente estudio es brindar una visión panorámica de la jurisprudencia más relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), desde sus primeros pronunciamientos hasta los más recientes que reconocen el *derecho a defender derechos humanos* como un auténtico derecho.

Esta nueva concepción no solo visibiliza a estas personas como un grupo especialmente vulnerable, sino también permite que, al ser reconocido como un derecho innominado en la Convención Americana, permita ser invocado como violado ante los órganos de protección del sistema interamericano a través del sistema de peticiones individuales, con independencia de su conexión con otros derechos humanos. Este reconocimiento como derecho autónomo, será motivo en el futuro de importantes desarrollos jurisprudenciales, al ser consideradas las personas defensoras de derechos humanos como titulares de derechos por la actividad que realizan, siendo motivo de una protección reforzada cuando el Estado sabe o debe saber de la situación de riesgo en el que desempeñan su labor.

De esta manera, el acervo jurisprudencial interamericano pasó de reconocer la existencia codependiente del derecho a defender los derechos humanos mediante derechos sustantivos, a otra dimensión relacionada con la autonomía del derecho a defender los derechos humanos a partir del año 2023, como se analizará más adelante.

2. Las personas defensoras de derechos humanos en Naciones Unidas

La adopción de la Declaración sobre personas defensoras de derechos humanos de la ONU ha constituido una base fundamental para los desarrollos posteriores tanto en el ámbito internacional como nacional. Dicha Declaración no es un instrumento vinculante jurídicamente. No obstante, contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagrados en tratados internacionales, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del contenido de las disposiciones que se encuentran plasmadas en dicha Declaración, las personas defensoras de derechos humanos tienen, por lo menos, los siguientes derechos:

- Procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional;
- Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros;
- Formar asociaciones y ONG;
- Reunirse o manifestarse pacíficamente;
- Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;
- Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación;
- Presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;
- Denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias;
- Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos;
- Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;
- Dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas;
- Disponer de recursos eficaces;

- Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos;
- Obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos;
- Solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero).

De manera complementaria, también es importante destacar la creación de la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de la ONU en el año 2000⁴. Al respecto, destaca la elaboración por esta Relatoría del *Comentario a la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos: una guía esencial para el derecho a defender los derechos humanos* de 2011. Estos comentarios surgieron como una contribución para aumentar la comprensión del contenido de los derechos y las obligaciones que se derivan de la Declaración de referencia. En particular este documento contempla que el derecho de las personas defensoras de derechos humanos a “ser protegidas por el Estado” deriva de los deberes generales —de respeto y garantía— que se encuentran plasmados en diferentes instrumentos internacionales⁵:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2),
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2),
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 3),
- El Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 1),
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 1), y
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1).

En el comentario se especifica que las obligaciones de los Estados para materializar estos derechos son tanto de *abstención* como de *acción*, es decir, obligaciones de carácter *negativo* como *positivo*. Por un lado, los Estados deben abstenerse de violar los derechos humanos de manera directa mediante sus autoridades y, por el otro, los Estados deben actuar con *diligencia debida* para prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos consagrados en la Declaración.

En otras palabras, los Estados deben *prevenir* las violaciones de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos que se encuentren bajo su jurisdicción, adoptando medidas legales, judiciales y administrativas, así como cualquier otra medida que asegure el pleno disfrute por parte de ellas y de sus derechos; investigando presuntas violaciones; procesando a los presuntos autores; y otorgando las reparaciones y las indemnizaciones necesarias⁶.

De este modo, las acciones u omisiones que contravienen la obligación del Estado de *debida diligencia* incluyen la falta de una protección eficaz para las personas defensoras en situación de riesgo que hayan documentado los ataques y amenazas por parte de actores no estatales o a los que los mecanismos regionales de derechos humanos hayan otorgado medidas provisionales de protección⁷.

Por otro lado, se debe destacar la importante labor que han tenido las personas relatoras en esta materia en el seno de Naciones Unidas y, principalmente, mediante sus diferentes *informes temáticos* en

⁴ El mandato de esta Relatoría Especial fue establecido en el 2000 por la Comisión de Derechos Humanos, extendido por el consejo de Derechos Humanos en 2011 y marzo de 2020.

⁵ Véase p. 16 del Comentario.

⁶ Resolución A/65/223, parr. 34.

⁷ Resolución A/65/223, parr. 35.

el que ponen de relieve diferentes grupos en los que la defensa de derechos humanos se ve más acentuada. Especialmente enfocadas a personas defensoras que actúan en asuntos ambientales, de cambio climático y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); en el ámbito de empresas y derechos humanos; en defensa de personas desplazadas; derechos de refugiados, migrantes y solicitantes de asilo; que actúan en situaciones de conflicto y post-conflicto; que combaten la corrupción; en favor de la niñez y la adolescencia; o niños y jóvenes defensores, entre otros⁸.

3. Concepto y caracterización de persona defensora de derechos humanos en el sistema interamericano

Resulta importante el concepto amplio para considerar a una persona como defensora de derechos humanos. Al respecto, CIDH ha definido a las defensoras y los defensores de derechos humanos como aquellas personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional. El criterio identificador de quien debe ser considerada defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona⁹. A criterio de la propia CIDH, esta concepción también es aplicable a las y los operadores de justicia, sin que obste recibir remuneración por su labor o el pertenecer a una organización civil.

Por su parte, la Corte IDH ha considerado que la calidad de persona defensora de derechos humanos puede recaer en un particular o un funcionario público. El criterio determinante para identificar que una persona ejerce actividades de defensa de derechos humanos no se define en función de cómo se autodenomina el sujeto o persona defensora, sino en la identificación de la actividad que realiza y con independencia de si su labor es permanente o intermitente u ocasional¹⁰. Además, pueden llegar a constituir un grupo en situación de vulnerabilidad frente a contextos en los que se constatan amenazas en su contra y el Estado tiene un conocimiento real del mismo.

Por otro lado, la Corte IDH se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las personas defensoras de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no solo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca también los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. A su vez, la Corte IDH reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las personas defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras.

Particularmente, la Corte IDH ha sido enfática al señalar que algunas condiciones necesarias para que las y los defensores de derechos humanos puedan realizar su labor son: a) facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; b) protegerles cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; c) generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; d) abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, y e) investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

⁸ Véanse los *informes temáticos anuales* de la Relatoría Especial de Naciones Unidas ante la situación de los defensores de los derechos humanos, consultables en el siguiente link:

<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/annual-thematic-reports>

⁹ CIDH, *Informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores*, párr. 19.

¹⁰ Cf. *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 122. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 129, y *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*, párr. 468.

4. Las personas defensoras como grupo vulnerable, interseccionalidad y enfoque diferencial

La jurisprudencia de la Corte IDH da cuenta de la amplia temática que se ha desarrollado en esta materia, al abordar diferentes escenarios como la falta de debida diligencia en la investigación de muertes de personas defensoras de derechos humanos¹¹ o de sus familiares¹², la falta de investigación en actos de amedrentamiento¹³, bien en el contexto de falta de seguridad en el que se desempeña su labor¹⁴ o en la persecución criminal o política que sufren¹⁵. Sin embargo, la Corte IDH no se ha quedado en estos contextos, sino que ha ido abarcando y precisando estándares específicos para los diferentes grupos sociales que, en los hechos, ejercen la defensa de los derechos humanos.

La Corte IDH ha indicado en jurisprudencia que las personas defensoras de derechos humanos pueden llegar a constituir un grupo en situación de vulnerabilidad frente a contextos en los que se constatan amenazas en su contra y el Estado tiene un conocimiento real del mismo. Es decir, por sí mismo o por dedicarse a la defensa de los derechos humanos las personas que se dedican a esta actividad *no son vulnerables*. Tal como lo ha sostenido la Corte IDH, la vulnerabilidad está asociada a la condición de la persona¹⁶ o la situación del individuo¹⁷, pero lo que la hace determinante son los factores exógenos (contexto político, histórico o social) en que el individuo se desenvuelve.

Como cualquier otro grupo social, las personas defensoras de derechos humanos no son un grupo homogéneo por lo que la vulnerabilidad se ve acentuada cuando confluyen otras condiciones de vulnerabilidad o bien categorías sospechosas que hacen que la vulnerabilidad se recienta de forma agravada. Para ello, la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia ha identificado a la interseccionalidad¹⁸ y al enfoque diferencial¹⁹ como dos herramientas que ayudan a identificar la forma en la que la confluencia de diversas vulnerabilidades tienen un impacto específico en una persona o un conjunto de personas.

En este contexto, la Corte IDH ha indicado en la OC-32 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, que dentro del grupo de personas defensoras (en esa opinión enfocado a defensores del ambiente y del clima), existen poblaciones que, por motivos de interseccionalidad, son particularmente vulnerables frente a formas acentuadas de violencia. Este es el caso de los pueblos indígenas, de la población afrodescendiente, las comunidades rurales y las mujeres.

¹¹ Véanse *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*; *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*.

¹² Véase *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*.

¹³ Véase *Caso Fleury y otros Vs. Haití*.

¹⁴ Véanse *Caso Yarce y otras Vs. Colombia* y *Caso miembros de la corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*.

¹⁵ Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2021 y Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2021.

¹⁶ Por ejemplo, ser menor de edad, ser mujer, ser persona mayor, ser persona indígena, ser una persona con discapacidad, etc.

¹⁷ Por ejemplo, ser una persona desplazada, refugiada, periodista o defensora de derechos humanos.

¹⁸ La interseccionalidad se basa en la confluencia de diversas categorías de especial protección o vulnerabilidad en una persona o conjunto de personas por lo que las violaciones a sus derechos adquieren un carácter agravado, precisamente por la sumatoria de categorías o vulnerabilidades.

¹⁹ El enfoque diferencial se basa en que las políticas que adopte el Estado —por ejemplo, en materia de medidas de protección— deben tener como punto de partida, para crearlas o adoptarlas, el grupo al que la persona destinataria de una política pertenece, es decir, debe observar si pertenece al colectivo de mujeres, de personas con discapacidad, personas afrodescendientes, etc.

Por ejemplo, por grupo interseccionalmente vulnerable, la Corte IDH consideró en la referida OC-32²⁰:

Mujeres defensoras. El relator especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático documentó “227 ataques mortales contra defensores de la tierra y el ambiente” en 2020; señalando que, en “[e]n cinco de cada siete asesinatos masivos de activistas”, registrados ese mismo año, “las víctimas pertenecían a pueblos indígenas”. Según ONU Mujeres, entre 2012 y 2022, alrededor de 2.000 mujeres defensoras del ambiente fueron asesinadas. Algunas de ellas fueron previamente sometidas a formas de violencia sexual, amenazas, y criminalización.

Las mujeres defensoras del ambiente son objeto de estereotipos orientados a deslegitimar su trabajo. Además, ciertas mujeres, por factores adicionales a su género, como el origen étnico, se encuentran expuestas a riesgos agravados en su vida e integridad personal. Al respecto, el relator especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático ha señalado que las mujeres indígenas que actúan como defensoras del ambiente enfrentan obstáculos adicionales para su bienestar, tales como: “la violencia sexual, la discriminación sexual, el acoso a sus hijos y familias y una mayor vulnerabilidad a los malos tratos de las fuerzas del Estado y los grupos armados”.

Mujeres indígenas y niñas indígenas. En el mismo sentido, el Comité CEDAW afirmó que las mujeres y niñas indígenas defensoras de los derechos humanos corren “especial peligro” cuando promueven sus derechos a la tierra y al territorio y se oponen a la ejecución de proyectos implementados sin el consentimiento de los pueblos indígenas afectados. De acuerdo con la CEDAW, las mujeres y niñas indígenas defensoras de los derechos humanos son objeto de “asesinatos, amenazas y acoso, detenciones arbitrarias, formas de tortura [y de] criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo”.

Personas periodistas. Adicionalmente, la Corte IDH destaca que las personas periodistas que se dedican a temas vinculados al ambiente se enfrentan a un contexto de hostilidad y pueden ser sometidos a distintas represalias. Según datos de la UNESCO, entre 2009 y 2023, al menos 749 periodistas, grupos de periodistas o medios de comunicación de 89 países fueron “atacados” mientras daban cobertura a notas periodísticas sobre temas ambientales.

5. Desarrollo jurisprudencial: de la subsunción en otros derechos a la autonomía como derecho

El enfoque tradicional de la Corte IDH consideraba que la protección de las personas defensoras de derechos humanos quedaba subsumida en los múltiples derechos cuya garantía permitía que se materialice su labor. Así, el derecho a la defensa a los derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardaban relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, de asociación, las garantías judiciales y la protección judicial, entre otros.

De este modo, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano consideraba estos derechos como “garantías” que, en su conjunto, constituyan el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos. Lo anterior debido a que solo cuando los defensores y las defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos

²⁰ Opinión Consultiva OC-32/25. *Emergencia Climática y Derechos*, párrs. 568-572.

pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos.

De manera adicional, la jurisprudencia de la Corte IDH ha resaltado el papel que juegan las y los defensores de derechos humanos. Así, indicó que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no solo de los Estados, sino del sistema interamericano de derechos humanos en su conjunto. Por ello, a criterio de la propia Corte IDH, los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana. El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho.

La jurisprudencia ha identificado que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de las personas defensoras de derechos humanos, y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no solo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado. Por ello, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.

La jurisprudencia, además, ha concretado que para que las medidas especiales de protección cumplan con el *requisito de idoneidad* es necesario que las mismas: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las personas defensoras; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo.

Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las personas defensoras para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del mismo, así como en la implementación de las medidas de protección.

Finalmente, en cuanto a las *líneas de investigación*, la Corte IDH ha recordado que cuando se investiga la muerte de un defensor o una defensora de derechos humanos, el Estado debe tener en consideración su actividad para identificar los intereses que pudieron verse afectados en el ejercicio de su labor. En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas. Lo anterior a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores.

6. El derecho a defender los derechos humanos como derecho autónomo e innominado protegido por la Convención Americana

Un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte IDH se dio con el reconocimiento expreso del derecho a defender derechos humanos como derecho autónomo. Este importante avance jurisprudencial tuvo lugar en 2023, en el *Caso miembros de la corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*²¹. La Corte IDH destacó que el objeto y los alcances del derecho a defender los derechos humanos permite que, mediante una interpretación evolutiva de la Convención Americana, se desprenda el reconocimiento de un derecho “propriamente dicho, a defender los derechos humanos”.

El Tribunal Interamericano destacó que este derecho autónomo puede resultar efectivamente vulnerado más allá de la particular conculcación de determinados derechos, como aquellos concernientes a la vida, a la integridad personal, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a la libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial (listado al que cabe agregar el derecho de circulación y de residencia), y sin que necesariamente todos estos se declaren violados en un asunto concreto.

Para el Tribunal Interamericano, el contenido del derecho incorpora la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. En consecuencia, la imposición de limitaciones u obstáculos ilegítimos para desarrollar tales actividades de manera libre y segura por parte de las personas defensoras.

En esta sentencia, la Corte IDH precisó que el respeto y garantía del derecho a defender los derechos humanos impone a los Estados distintas obligaciones que se traducen en “un deber especial de protección” respecto de las defensoras y los defensores, el cual incluyen:

- i) el deber de reconocer, promover y garantizar los derechos de las personas defensoras, afirmando la relevancia de su papel en una sociedad democrática y procurando proveerles de los medios necesarios para que ejerzan adecuadamente su función. Esto conlleva la necesidad de abstenerse de imponer a las personas defensoras obstáculos que dificulten la efectiva realización de sus actividades, estigmatizarlas o cuestionar la legitimidad de su labor, hostigarlas o, de cualquier forma, propiciar, tolerar o consentir su estigmatización, persecución u hostigamiento;
- ii) el deber de garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas defensoras puedan actuar libremente, sin amenazas, restricciones o riesgos para su vida, para su integridad o para la labor que desarrollan. Lo anterior entraña la obligación reforzada de prevenir ataques, agresiones o intimidaciones en su contra, de mitigar los riesgos existentes, y de adoptar y proveer medidas de protección idóneas y efectivas ante tales situaciones de riesgo; y
- iii) el deber de investigar y, en su caso, sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras puedan sufrir en el ejercicio de sus labores y, eventualmente, reparar los daños que podrían haberse ocasionado. Ello se traduce en un deber reforzado de debida diligencia en la investigación y el esclarecimiento de los hechos que les afecten, que en el caso de las mujeres defensoras re-

²¹ *Caso miembros de la corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*, párrs. 971-983.

percute en una obligación doblemente reforzada de llevar adelante las investigaciones con debida diligencia, en virtud de su doble condición, de mujeres y de personas defensoras.

En este contexto y a la par de ese deber especial de protección, exige de las autoridades estatales —además de una obligación de abstenerse de imponer límites o restricciones ilegítimas a la labor de las personas defensoras—, *una obligación reforzada* de formular e implementar instrumentos de política pública adecuados, y de adoptar las disposiciones de derecho interno y las prácticas pertinentes para asegurar el ejercicio libre y seguro de las actividades de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

7. Actividades específicas protegidas en la defensa de los derechos humanos

A continuación, se desarrollarán algunas actividades en la defensa de los derechos humanos que han sido particularmente atendidas por la jurisprudencia de la Corte IDH, sin que sea una enumeración cerrada, habiendo otras temáticas importantes que seguramente serán motivo de desarrollos posteriores por el Tribunal.

A. Ambiente y clima

En el caso *Kawas Fernández Vs. Nicaragua*, la Corte IDH se pronunció sobre las violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de asociación y el acceso a la justicia, todos ellos de la Convención Americana, por el asesinado por un disparo de arma de fuego contra la señora Kawas Fernández, mientras se encontraba en su casa. Al momento de su muerte, la víctima era presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (“PROLANSATE”), organización creada con el objeto de mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, Departamento de Atlántida, Honduras; y que en dicha condición denuncio, entre otras cuestiones, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región.

En el caso *Luna López Vs. Honduras*²², la víctima era defensor de derechos humanos y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, en Honduras. Fue asesinado el 18 de mayo de 1998 cuando salía de una reunión de la Alcaldía de Catacamas. En el caso, la Corte IDH solo constató la violación del derecho a la vida debido a que el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra la vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio público en función de su labor de defensa del medio ambiente como regidor y jefe de la unidad ambiental del municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida. Dichas amenazas, poco tiempo después, se materializaron con su muerte. Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida. Debido a lo anterior, el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra la víctima, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana.

En el caso *Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*²³, aun cuando las partes presentaron un acuerdo de solución amistosa, se declaró responsable internacionalmente al Estado de Honduras por la muerte del defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía, ocurrida el 18 de octubre de 1997. La Corte IDH refirió

²² Caso *Luna López Vs. Honduras*, párrs. 116-139.

²³ Caso *Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, párrs. 64-65 y 72-76.

a la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, asociación, derechos políticos y recurso judicial efectivo. En particular, el Estado no otorga una respuesta judicial efectiva frente a la muerte del señor Escaleras Mejía, pues las autoridades policiales, fiscales y judiciales no adoptaron las diligencias necesarias que concretara una adecuada investigación de los hechos. En particular, la Corte IDH destacó que el derecho a defender los derechos humanos tiene un vínculo con diferentes derechos contemplados en la Convención Americana, entre ellos, el derecho de asociación, los derechos políticos y el derecho al medio ambiente sano.

En cuanto al primero, la Corte IDH destacó que dentro “de las obligaciones positivas referidas se deriva la obligación estatal de garantizar que quienes defienden derechos humanos puedan ejercer libremente su libertad de asociación sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, puesto que, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de organizarse para la protección de sus intereses, los que, en definitiva, son intereses de la sociedad toda”²⁴.

En segundo lugar, y a partir de la libertad de asociación, el Tribunal advirtió que existe una estrecha relación entre este derecho y el medio ambiente. En tercer lugar, en cuanto a los derechos políticos, se estimó que “el artículo 23 de la Convención protege no solo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo, lo que constituye un derecho individual y a su vez colectivo”; por lo que “la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos”.

Por otro lado, en el caso *Baraona Bray Vs. Chile*, la víctima era abogado y defensor ambiental. En su momento brindó una serie de entrevistas en donde efectuó declaraciones que fueron recogidas por diferentes medios de comunicación, en las que sostenía que un senador de la República había ejercido presiones e influido para que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce —una especie de árbol milenario en Chile— y por las que fue objeto de responsabilidades ulteriores en el marco de la violación a la libertad de expresión.

En lo que interesa, la Corte IDH indicó múltiples instrumentos internacionales que se han referido a la importancia de la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos y de asuntos ambientales, la situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse y a la necesidad de proveerles especial protección. Agregó que, a nivel regional, la Asamblea General de la OEA ha reconocido y respaldado la tarea que desarrollan las personas defensoras de derechos humanos y su valiosa contribución para la promoción, respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales en las Américas. En este sentido, la Asamblea General de la OEA ha exhortado a los Estados a otorgarles las garantías y facilidades necesarias para que puedan ejercer libremente su labor.

Adicionalmente, el Tribunal Interamericano precisó que el ex Relator Especial sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos de las Naciones Unidas ha considerado que los Estados deben “mantenerse alerta y proteger a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia, investigar, procesar y castigar con diligencia a los autores de esos delitos [...]” y “establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia”²⁵. Para la Corte IDH, todo lo anterior, es relevante ya que las personas defensoras no pueden defender debidamente los derechos relacionados con el ambiente si no pueden ejercer sus propios derechos de acceso a la información, libertad de expresión, reunión y asociación pacíficas, las garantías de no discriminación y la participación en la adopción de decisiones.

²⁴ *Ibidem*, párr. 64.

²⁵ *Baraona Bray Vs. Chile*, párr. 75.

De manera más reciente, en el caso de la *Comunidad de la Oroya Vs. Perú*²⁶, la Corte IDH reiteró lo expresado en el *caso Baraona Bray*, precisando que la definición de persona defensora de derechos humanos también comprende “a los defensores ambientales” o “los defensores del medio ambiente”.

A diferencia del *caso Baraona Bray*, en el *caso de la Comunidad de la Oroya* analizó este derecho desde el punto de vista de la falta de investigación de diversas denuncias que en su momento habían realizado ocho personas defensoras de derechos humanos (que ejercían este derecho en lo individual, en colectivo en una asociación o desde la administración pública).

Finalmente, en la reciente Opinión Consultiva sobre *Emergencia Climática y Derechos Humanos (OC-32)*²⁷ de 2025, la Corte IDH indicó que la labor de la defensa de los derechos humanos ambientales se acentúa en el contexto de la emergencia climática debido a la urgencia, gravedad y complejidad de las medidas requeridas para enfrentarla y al carácter esencial de la participación e involucramiento de la sociedad en general.

Además, consideró que las personas defensoras de derechos ambientales corren un riesgo acentuado de sufrir violaciones a sus derechos en razón de las actividades que desempeñan en el marco de la emergencia climática. Este riesgo se manifiesta a través de la censura de los debates sobre el ambiente y el clima, la violencia en línea y en otros espacios, la represión de protestas y reuniones públicas, la detención arbitraria y acciones judiciales estratégicas contra la participación pública por parte de actores privados y autoridades públicas (conocidas como “SLAPP” por sus siglas en inglés).

Asimismo, agregó que se ha observado que la falta de implementación de acciones de adaptación y mitigación ha llevado a las organizaciones que trabajan por la acción climática a intensificar su labor. En respuesta a ello, se ha verificado un contexto de criminalización y violencia contra las personas defensoras del ambiente a fin de acallar su labor. El Tribunal Interamericano expuso que se ha documentado que las personas defensoras del ambiente enfrentan ataques violentos y amenazas a sus familias, desapariciones forzadas, vigilancia ilícita, prohibiciones de viajar, chantaje, acoso sexual, acoso judicial y uso de la fuerza para disipar protestas pacíficas. En algunos países, las violaciones a los derechos de las personas defensoras están vinculadas al “clima general de criminalización de la labor que desempeñan”.

A su vez, el “clima general de criminalización” que caracteriza la defensa del ambiente y del clima funge como un medio para deslegitimar la labor de las personas defensoras a través del uso de la ley con fines restrictivos y otras formas de acoso judicial, como las detenciones y condenas arbitrarias, que resultan lesivas de los derechos a las garantías y protección judiciales.

Además de la criminalización, la Corte IDH notó que las personas defensoras del ambiente padecen otras formas de hostigamiento como el uso de violencia y otros tipos de represalias para disipar las protestas pacíficas. Así, el contexto de violencia, criminalización, y uso desmedido de la fuerza para reprimir protestas, puede producir en las personas defensoras un efecto amedrentador y una conciliación directa de su libertad de expresión, de reunión, y, en general, de su derecho a defender derechos humanos.

Finalmente, la Corte IDH precisó que, en el caso de defensores del medio ambiente, debido al impacto en el contexto de emergencia climática, los Estados tienen las siguientes obligaciones específicas:

²⁶ Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, párrs. 303 a 310.

²⁷ Opinión Consultiva OC-32/25: *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, párrs. 561-587.

- i) recabar y mantener actualizados datos desglosados sobre el número de casos verificados de asesinatos, secuestros, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas y otros actos lesivos contra las personas defensoras del ambiente, considerando factores socioeconómicos, así como de género, edad, sexo y etnia;
- ii) diseñar e implementar políticas y estrategias orientadas a atender las causas estructurales de la violencia contra las personas defensoras del ambiente y prevenir futuros eventos de violencia e intimidación. Estas políticas y estrategias deberán contar con la participación de las personas defensoras del ambiente y tener en cuenta los impactos diferenciados de la violencia basados en factores interseccionales y estructurales de discriminación, y
- iii) adoptar las medidas adecuadas para impulsar el reconocimiento y protección del derecho a defender los derechos humanos ambientales en todas las esferas del Estado, así como en la sociedad en general.

Debe destacarse el *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, conocido como “Acuerdo de Escazú”, adoptado en 2021. Este es el primer tratado internacional que incorpora obligaciones específicas de los Estados frente a la función de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales²⁸:

- i) garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas defensoras puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad;
- ii) tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas defensoras, incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, de reunión y asociación pacíficas y a circular libremente, y
- iii) tomar las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos y labores.

Las personas defensoras del ambiente y del clima sano realizan una importante labor en la promoción y realización de los ODS y en el cumplimiento del Acuerdo de París. De ahí que resulte esencial empoderar a estos actores para que contribuyan a la divulgación de información, participando activamente en las discusiones y en el proceso de toma de decisiones a fin de promover la transparencia, la rendición de cuentas y la participación pública para enfrentar la crisis climática²⁹.

B. Mujeres defensoras y perspectiva de género e interseccionalidad

En el caso *Digna Ochoa Vs. México*³⁰, la Corte IDH abordó las irregularidades graves en la investigación de la defensora de derechos humanos ocurrida el 19 de octubre de 2001. En el caso, se destacó la importancia de seguir la investigación de muertes violentas desde una perspectiva de género. En este sentido, indicó que las mujeres defensoras de derechos humanos sufren obstáculos adicionales debido a su género, al ser víctimas de estigmatización, estar expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino, o sufrir el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad.

²⁸ Véase su artículo 9.

²⁹ Véase “Declaración conjunta sobre la crisis climática y la libertad de expresión”, de 3 de mayo de 2024.

³⁰ Caso *Digna Ochoa y familiares Vs. México*, párr. 48 a 53.

En este sentido, la Corte IDH retomó lo indicado por el relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en un informe de 2019, en el que señaló que “es frecuente que, para silenciar a las defensoras, se recurra a amenazas de violencia, incluidas amenazas de violencia sexual” y que las defensoras “corren también el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y desapariciones forzadas”.

Por ello, se consideró que, en casos de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género.

El tribunal también apuntó que entre estas complejidades se destacan los factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia. Asimismo, adoptar el enfoque de medidas con una perspectiva de género e interseccional implica que sean las propias defensoras quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y, en ese sentido, sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad.

A efectos de garantizar un efectivo acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres defensoras de derechos humanos, el tribunal consideró que los Estados deben garantizar, como mínimo, lo siguiente:

- i) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia;
- ii) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célebre de hechos de violencia, así como
- iii) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

En el caso *Yarce y otras Vs. Colombia*³¹, si bien no se abordó el impacto diferencial de género de las víctimas como defensoras de derechos humanos, al estudiarse el marco contextual del caso indicó cuál era la situación de las y los defensores de derechos humanos en Medellín, lugar donde sucedieron los hechos. En particular, la Corte IDH señaló que la detención ilegal y arbitraria de algunas de las víctimas señaladas por dos vecinos como “milicianas o guerrilleras”; y al estar privadas de libertad por nueve días, durante los cuales se abrió un proceso penal que se basó en declaraciones de testigos poco fiables fundadas en “rumores públicos”, la Corte IDH consideró que la situación planteada afectó el ejercicio de su labor como defensoras de derechos humanos, en tanto que en la comunidad donde desempeñaban su trabajo fueron identificadas como colaboradoras de la guerrilla y estigmatizadas, lo cual las expuso a amenazas, insultos y prácticas humillantes.

³¹ Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, párrs. 160-163.

C. Defensa en temas de desaparición forzada

En los casos *Gudiel Álvarez y otros y García y Familiares*, ambos contra Guatemala³², la Corte IDH analizó —a partir del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado— que al momento de los hechos en Guatemala no existían condiciones para los familiares de las víctimas para “denunciar lo ocurrido” respecto de las desapariciones forzadas.

Se indicó que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En este contexto, la Corte IDH declaró violaciones a la libertad de asociación de los familiares de las víctimas (ya sea en lo individual o por formar parte de colectivos dedicados a la búsqueda de personas). Cabe destacar que en este caso se hace referencia a la relación entre el derecho de asociación con el de “de promoción y defensa de los derechos humanos”.

D. Dirigentes sindicales, comunitarios, trabajadores rurales y campesinos

En los casos *Huilca Tecse, Cantoral Huamaní y García Santacruz*³³, todos contra Perú, la Corte IDH abordó cómo la ejecución de líderes sindicales constituyó un elemento amedrentador en la dimensión colectiva de trabajadores respecto del derecho de asociación.

Se precisó que, en su dimensión individual, la libertad de asociación en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Por otro lado, en su dimensión social, la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Así, concluyó que las dos dimensiones mencionadas de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente. En este contexto, la Corte IDH indicó que, para el caso de los trabajadores, la libertad de asociación *reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores* y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos.

En el caso de las y los trabajadores el ejercicio de la defensa de sus intereses como mecanismo de ejercicio de sus derechos laborales encuentra mayor sustento en el derecho a la huelga. Al respecto, se indicó en su OC-27³⁴ y en el caso de los *Ex Trabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*³⁵, que el derecho a la huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras, y de sus organizaciones, pues constituye un medio legítimo de defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales. Se trata de un recurso que ejercen los trabajadores y las trabajadoras como medio de presión sobre el empleador, a fin de corregir una injusticia, o bien para la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social, y a los problemas que se plantean en las empresas y que interesan directamente a los trabajadores y las trabajadoras.

En el *Caso Da Silva y otros Vs. Brasil*, relativo al homicidio de un trabajador rural, el Tribunal Interamericano analizó el contexto de violencia contra trabajadores rurales y sus defensores, en la cual se

³² Caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, párrs. 313 a 319 y Caso *García y familiares Vs. Guatemala*, párrs. 178-187.

³³ Caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, párrs. 78 y ss., Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, párr. 148.

³⁴ Opinión Consultiva OC-27: *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*.

³⁵ Caso *Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*, párr. 109.

advirtió un número importante de muertes en el campo relacionadas con el conflicto por la tierra. La Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado por la falta de debida diligencia y la violación del plazo razonable en el proceso penal, así como la vulneración al derecho a la verdad, a la integridad personal, a las garantías y protección judiciales en perjuicio de los familiares de las víctimas directas.

E. Abogacía

Mediante su competencia de *medidas provisionales*, la Corte IDH ha analizado los obstáculos fácticos y legales (imposición de condenas) que recientemente organizaciones de la sociedad civil que se dedican a defender derechos humanos³⁶.

En este contexto, la Corte IDH ha indicado que las condenas (mediante juicios en los que no se habría respetado garantías del debido proceso) impiden la defensa de los derechos humanos pues no pueden materializar el libre ejercicio de la abogacía y suponen un acto extremo de persecución política dirigido contra personas defensoras de derechos humanos y contra todo aquel que emita una voz crítica contra un régimen, cuestión inadmisible en un Estado democrático de derecho. La Corte IDH ha reiterado que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho.

El tribunal ha recordado, además, que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no solo de los Estados, sino del sistema interamericano de derechos humanos en su conjunto.

8. El deber general de prevención en materia de personas defensoras de derechos humanos³⁷

Como se mencionó en apartados previos, una de las obligaciones del Estado y que derivan de la Declaración de las personas defensoras de derechos humanos de la ONU, es la de adoptar medidas positivas para la protección de las personas defensoras. En este panorama, la protección de estas personas no solo se agota con que las autoridades no interfieran en las labores enfocadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, sino también abarca su frente a particulares.

Debe recordarse que la Convención Americana dispone como una de sus obligaciones generales la obligación de *garantizar* los derechos humanos. Como parte de esta obligación general, se encuentran las de prevenir y proteger a las personas. Se consideran obligaciones de garantía (hacer), ya que implican que las autoridades, frente a violaciones de derechos humanos cometidas por particulares, deben desplegar el aparato estatal para evitar que se concreten violaciones a derechos humanos, en este caso, frente a defensores.

Al respecto, se debe acotar que el estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos que cometan los particulares y, por lo tanto, no en todos los casos de violaciones a derechos humanos de defensores están comprometidas las obligaciones de garantía (prevención y protección).

³⁶ Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales, Considerando 23.

³⁷ Véase Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párrs. 138-159.

La Corte IDH para analizar los casos de violaciones a derechos humanos de defensoras y defensores de derechos humanos cometidas por particulares ha recurrido a la *teoría del riesgo real e inmediato*. Este estándar consiste esencialmente en que la autoridad i) aun sabiendo de un contexto (por ejemplo, de violencia en contra de defensores de derechos humanos) y ii) al tener conocimiento de la posible afectación de un derecho (por ejemplo, mediante una denuncia), no adopta ninguna medida que se espera que pueda desplegar para evitar la violación de los derechos (falta de protección).

En este punto cabe precisar que la Corte IDH ha desarrollado que la aplicación de la teoría del riesgo real e inmediato opera en dos momentos. Un primer momento (deber de prevención), se relaciona en términos generales con el cúmulo de políticas públicas o medidas normativas/institucionales que el Estado despliega para evitar que un grupo de personas sufra violaciones a derechos humanos. Este deber de prevención únicamente se ve comprometido como parte de la responsabilidad del Estado cuando se demuestra en los hechos que ninguna de las medidas adoptadas ha sido efectiva o, siendo adoptada, ha sido insuficiente.

Por otro lado, el deber de protección (segundo momento de la teoría del riesgo real e inmediato) opera cuando a partir de un hecho, la autoridad toma conocimiento de que una persona o un grupo de personas se encuentra en peligro de sufrir una lesión a sus derechos, pero no despliega esfuerzo alguno o despliega esfuerzos que resultan insuficientes, para evitar que se concrete una violación a derechos humanos. En este sentido, la responsabilidad internacional se compromete por la *inacción* o por la falta de *diligencia* del Estado.

En ambos supuestos, la responsabilidad no ocurre por acción directa del Estado, sino por cómo y en qué medida despliega acciones antes de que ocurran las violaciones. En suma, la jurisprudencia de la Corte IDH, no solo se enfoca en la violación de derechos humanos de personas defensoras de derechos humanos en manos del Estado, sino también las cometidas por particulares.

9. Conclusiones

La protección de las personas defensoras de derechos humanos ha tenido un paulatino desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, como se ha plasmado en este texto, el “derecho a defender los derechos humanos” ha evolucionado a tal grado que tiene autonomía en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por lo tanto, puede ser invocado como violado en el sistema de peticiones individuales, con independencia de su conexión con otros derechos.

El desarrollo comienza desde la Declaración sobre defensoras y defensores de derechos humanos de la ONU en 1999, en donde se establecen los primeros cimientos sobre los derechos de este grupo y las obligaciones específicas de los Estados. Estos primeros pasos también fueron importantes para el posterior mandato de la relatoría especial de Naciones Unidas para personas defensoras de derechos humanos, así como para la elaboración de los posteriores informes temáticos y de grupos vulnerables que han sido desarrollados por el mandato de dicha relatoría.

En el caso del sistema interamericano, tanto la CIDH como la Corte IDH han jugado un rol fundamental para precisar las obligaciones de los Estados frente al grupo de personas defensoras de derechos humanos. En particular, la jurisprudencia de la Corte IDH ha abordado las problemáticas que enfrentan personas que ejercen la defensa de los derechos humanos enfocadas en ambiente y clima, mujeres y violencia de género, pueblos indígenas, afrodescendientes, migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, líderes sindicales, comunitarios y campesinos, personas trans, colectivos de desapariciones forzadas de personas y en general de graves violaciones a derechos humanos.

Se destaca el rol fundamental de las personas defensoras como baluarte contra la impunidad. Operando como mecanismo de control ciudadano, las personas defensoras desempeñan una labor central en el fortalecimiento de la democracia y el Estado democrático de derecho. Visibilizan lo invisibilizado y dan voz a los acallados siendo su trabajo, en consecuencia, un elemento fundamental para la realización de múltiples derechos amparados por la convención americana. Esta importancia también implica la necesidad de tutelar el derecho, propiamente dicho, de desempeñar la labor de defensa en sí misma. En un contexto de policrisis global, la protección de las personas defensoras deviene un escudo esencial para la defensa y garantía de los derechos humanos, protección que debe ser reforzado y defendida en beneficio de la humanidad.

Fuentes de consulta

A. Casos contenciosos

Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161.

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.

Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.

Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.

Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454.

Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.

Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 544.

Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador.. Serie C No. 521.

Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539.

Caso Da Silva y otros Vs. Brasil. Sentencia de 27 de noviembre de 2024.

B. Opiniones Consultivas

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025: Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Serie A No. 32.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022: Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Serie A No. 29.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021: Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Serie A No. 27.

C. Instrumentos y documentos relevantes en la protección de las personas defensoras

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

ONU, Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, 28 de septiembre de 2018.

ONU, “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

ONU, Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Informe “Situación de los defensores de los derechos humanos”, A/70/217, 30 de julio de 2015.

ONU, Relatoría especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, “Comentario a la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos: una guía esencial para el derecho a defender los derechos humanos”, 2011.

ONU, Relatoría especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, representante para la libertad de los medios de comunicación de la OSCE, relatoría especial para la libertad de expresión de la OEA y relatoría especial para la libertad de expresión y el acceso a la información de la Comisión africana de derechos humanos y de los pueblos, “Declaración conjunta sobre la crisis climática y la libertad de expresión”, de 3 de mayo de 2024.

CIDH, “Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos”, de 26 de abril de 2021.

CIDH, “Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas”, OEA/SER.L/V/II.124, DOC. 5, de 7 de marzo de 2006.

CIDH, “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L./V.II. Doc. 66, de 31 de diciembre de 2011.

CIDH, “Tercer Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc 199/25, de 15 de abril de 2025.

CIDH “Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos”, 2021.

CIDH, “Criminalización de personas defensoras”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, de 31 diciembre 2015.

UA, “Declaración y Plan de Acción de Grand Bay”, Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio.

UE, “Directrices de la UE sobre los defensores de los derechos humanos”, Consjeo de la Unión Europea, Bruselas, 10 de junio de 2009.



Fundación Carolina, diciembre 2025

Fundación Carolina
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8
4^a planta, 28006 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
[@Red_Carolina](https://twitter.com/Red_Carolina)

ISSN-e: 1885-9119
DOI: <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT108>

Cómo citar:

Ferrer Mac-Gregor, E (2025): “El derecho a defender derechos humanos en la jurisprudencia interamericana”, *Documentos de trabajo* nº 108 (2^a época), Madrid, Fundación Carolina.

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

